

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 0015

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Administración local. -Circular.

Por Real orden de 31 de Mayo anterior, inserta en la Gaceta del día 3 de Junio actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo en que da comienzo el año económico de 1886-87, se lleve la contabilidad de la Hacienda local al corriente, por el sistema de partida doble, en los términos practicados en el ensayo, hecho en la provincia de Madrid.

Para cumplir en todas sus partes aquella soberana disposición han de intervenir, además de la Dirección de Administración local, las Diputaciones, los Ayuntamientos y los Gobernadores, cada uno dentro de su esfera de acción.

Unidos estos factores y caminando al mismo fin, los resultados no podrán menos de ser satisfactorios.

Para la mejor inteligencia de la mencionada Real orden y del objeto que se persigue, la Dirección de mi cargo cree deber exponer:

1.º Toca á la Dirección general de Administración local dictar las reglas, que han de observarse, y formular los modelos é instrucciones generales, á que han de atenerse respectivamente las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos.

Para cumplir este mandato, la Dirección publica adjuntas las reglas de contabilidad, á que han de subordinarse las Corporaciones, y los modelos y advertencias que ha creído necesarios, los cuales pueden ser impresos en todo lugar donde haya imprenta.

Las dudas que se ofrezcan á las Diputaciones, encargadas del buen servicio de cuenta y razón de los pueblos, en vista de lo que á las mismas expongan los Contadores de fondos provinciales, se consultarán á esta Dirección, que está dispuesta á no consentir por su parte el menor pretexto que impida ó dificulte el planteamiento de la contabilidad, por el sistema uniforme, mandado poner en ejecución.

2.º Corresponde á las Diputaciones provinciales, por conducto de sus Contadores, dirigir el planteamiento y continuación de la contabilidad de los Ayuntamientos, además de la suya propia.

Ninguna duda ni inconveniente pueden encontrar los Contadores de fondos provinciales con relación al procedimiento de su contabilidad, toda vez que continúa la partida doble, aplicada en toda su pureza, y si notan alguna diferencia con lo que hoy ejecutan, será de nombre ó de método, lo cual en nada altera los resultados que vienen obligados á dar.

Las dificultades las encontrarán las Diputaciones en el plantamiento del nuevo sistema, uniforme para todos los Ayuntamientos, y éstas se vencerán, como se vencieron en 1865, para las provincias. Acostumbrado hoy cada Ayuntamiento á su método especial de contabilidad, no siempre científico ni práctico, cumplen ó dejan de cumplir los servicios, según la mayor ó menor energía que con ellos emplean los Gobernadores, y las Diputaciones, Jefes superiores, jerárquicos de los mismos.

Esto ha concluido. Desde 1.º de Julio próximo todos han de ejecutar las operaciones de un modo uniforme y puntual, y no han de consentirse pretextos que lo impidan, que pretextos serán los que se opongan al cumplimiento de lo que ahora se establece.

3.º Es misión de los Ayuntamientos contribuir de buena voluntad á la unificación de la contabilidad, aceptando y ejecutando lo que ahora se ordena.

En los Ayuntamientos pueden ocurrir una de estas dos circunstancias: ó la de tener muchas operaciones de contabilidad ó la de tener pocas.

En el primer caso pueden disponer que una persona competente se encargue provisionalmente de la contabilidad, mientras se crea el Cuerpo de

Contadores municipales, á que luego pueden aquéllos aspirar en propiedad.

Esta persona perita ó práctica en contabilidad, viendo lo que hacen los Contadores de fondos provinciales, y estudiando lo que por asimilación se ha dispuesto para los Ayuntamientos, no ha de encontrar seguramente dificultad insuperable.

En el segundo caso, ó sea en el de los Ayuntamientos que tienen pocas operaciones, la dificultad se encuentra en razón directa del número de las que ejecuten.

Mientras menos operaciones menos dificultades.

A los Ayuntamientos de escaso vecindario no se les exige ahora mayor trabajo, antes bien se reducen y simplifican los que antes hacían.

Los Secretarios de estos pequeños Ayuntamientos tienen todos hoy la suficiente capacidad é instrucción para extender los libramientos y cargames, que sirven para realizar sus operaciones y para escribirlas en sus libros.

Al venir éstos á la unificación, no hallarán más novedad que la que presentan los nuevos Libros Borradores de ingresos y pagos, donde primeramente han de sentar las operaciones.

Las dudas de ejecución que al principio encuentren las consultarán con los Contadores provinciales, seguros de que la explicación y la práctica vencerán todas las dificultades.

Sería deplorable que Ayuntamientos que solo tienen una ó dos operaciones al mes, por término medio, se quejaran de imposibilidades de ejecución en el servicio de contabilidad.

4.º Y pertenece á los Gobernadores civiles la alta inspección de la contabilidad de las provincias y de los pueblos, y no consentir retrasos ni demoras, siempre injustificadas.

La contabilidad, espejo donde se refleja la Administración, ha de presentar, primero á los Gobernadores civiles y después al país, representado en Cortes, los efectos de la gestión de la hacienda local.

Por el camino que despeje la contabilidad se ha de llegar al arreglo de la Administración.

Tiempo es de empezar á cumplir el tit. 10 de la Constitución vigente, y, al efecto, los Gobernadores exigirán desde 1.º de Julio próximo la entrega y

publicación de los presupuestos y cuentas, en forma adecuada, para que el Gobierno presente al Rey y á las Cortes las generales de las Corporaciones, al solo objeto de conocer y poder impedir las extralimitaciones y oposición al sistema tributario del Estado, según la misma Constitución previene.

Mientras más descentralización y más autonomía se conceda á las Corporaciones populares, más justificación y más publicidad ha de darse á los actos en que intervengan.

Por una parte se queja el contribuyente de que le agobian las contribuciones é impuestos que se le exigen, no sólo para cubrir las atenciones generales del Estado, sino para los servicios provinciales y municipales.

Lamentanse á su vez los Ayuntamientos de falta de recursos para cumplir todas sus obligaciones.

Y al mismo tiempo se conducen los vecinos del mayor ó menor abandono de los servicios públicos.

Para disminuir la eterna cuestión de favorecidos y perjudicados, de lo justo é injusto, de lo procedente é impropio, y de la igualdad en los tributos y cargas; hay que empezar por saber lo que se realiza, y esto sólo se consigue por medio de la contabilidad.

Déjese lo atrasado, con todas sus incidencias, para que se active y resuelva á medida que sea posible; pero no se consienta desde ahora retraso ni falta, por ningún motivo ni pretexto, sobre todo, habiéndose practicado con éxito lo que se ordena y habiendo tiempo en el mes actual para estudiarlo.

Por las razones expuestas, la Dirección confía que V. S. vigilará el pronto y exacto cumplimiento de cuanto á la contabilidad local se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886. Ramón Rodríguez Correa. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Reglas para unificar la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

PRESUPUESTOS

1.º Los presupuestos de ingresos y gastos que autorizan las Corporaciones populares, se dividen en capítulos y artículos, y son la base de las operaciones de contabilidad, que han de ejecutar.

gurarse de que las operaciones están bien sentadas en los Libros.

45. La forma de estos Balances se sujetará al modelo núm. 4 para las Diputaciones y al núm. 5 para los Ayuntamientos.

46. Los Depositarios también harán un Balance mensual por lo menos, y pasarán á Contaduría á comprobarlo.

47. Cada trimestre rendirán los Depositarios una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto, y la pasarán á Contaduría para la comprobación con sus Libros y Balances.

48. Resultando conformes las cuentas trimestrales, se publicarán en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal.

49. Las cuentas trimestrales se sujetarán á los modelos números 6 y 7 para que resulten iguales las de todas las Corporaciones y por ellas pueden formarse las generales que el Gobierno habrá de presentar á las Cortes.

50. Las cuentas de ejercicio de los Depositarios que comprenden los 12 meses del año económico y los seis de ampliación se justificarán con los documentos de su referencia, y tendrán tres partes:

- 1.ª Caja.
- 2.ª Clasificación por capítulos del presupuesto.
- 3.ª Idem por artículos.

51. Los Presidentes de las Corporaciones rendirán anualmente la cuenta de presupuestos, en donde resulte:

- 1.º Lo calculado en el presupuesto primitivo.
- 2.º Los aumentos y bajas justificadas dentro del ejercicio.
- 3.º La cantidad líquida presupuesta.
- 4.º La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos.

Y la diferencia que pasa á cuentas de resultados.

52. Rendirán asimismo los Presidentes las cuentas de propiedades y derechos de la Corporación, con los detalles necesarios para demostrar su importancia.

53. Los resultados de las cuentas de los Presidentes de las Corporaciones comprobarán y se fundarán en los de las cuentas y balances de Contaduría y Depositaria, en la parte correspondiente.

Atribuciones de la Diputación en materia de cuentas.

54. Compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones, que, en esta parte, conceden las leyes á los Gobernadores civiles.

55. Vigilarán por medio de sus agentes y empleados el cumplimiento de las disposiciones legales, y darán las instrucciones necesarias para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos de un modo uniforme y puntual.

56. Corresponde á los Contadores de fondos provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad, acordadas por las Diputaciones, y rindan sus balances y cuentas en las épocas fijadas.

57. Contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas las Diputaciones y comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio, autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten:

- 1.º Requerimiento conminatorio.

2.º Imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.º Formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado.

4.º Y proponer al Ayuntamiento la destitución del cuentadante, cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, si ocurriesen circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones.

Cuando las Diputaciones en un plazo de tres días no resolvieren los procedimientos de apremios, de conformidad con la propuesta del Contador, salvará éste su responsabilidad, poniendo el caso en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y dando un traslado á la Dirección general de Administración local.

58. Los plazos para entablar el procedimiento de apremio contra los cuentadantes morosos serán los siguientes:

1.º Transcurridos cuatro días sin recibir los balances ó cuentas, los Contadores de fondos provinciales dirigirán un oficio á los morosos, que pueden estar impresos, recordándoles su deber. Pasados otros cuatro días sin obtener resultado, se les conminará con la multa á que son acreedores, si en nuevo plazo de otros cuatro días no remiten los documentos de que se trate.

2.º Transcurrido el plazo sin cumplir el servicio, se impondrá la multa convenida y se dará un último plazo de cuatro días para la terminación de los balances ó cuentas.

3.º Y si, después de este último plazo, los morosos no rinden los volantes ó cuentas, se procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante y se procederá á instruir el expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

59. Las Diputaciones provinciales examinarán y comprobarán la exactitud de los balances y cuentas que rindan los empleados de los Ayuntamientos, sea cualquiera el importe que representen, á cuyo efecto pueden reclamar la exhibición de libros y cuantos antecedentes necesiten. Para estos importantes trabajos las Diputaciones dotarán á las Contadurías del personal y material que sea necesario, bajo la base de las actuales secciones de examen de cuentas.

60. Cuando las Diputaciones encuentren conformes los balances y cuentas estamparán en ellas un sello que exprese esta circunstancia y las remitirán al Gobernador de la provincia, para que sigan la tramitación dispuesta por las leyes.

61. Si del primer examen que haga la Diputación resultan diferencias por equivocaciones materiales, se harán las oportunas reformas con las cuentas; pero, si procede de operaciones indebidas ó no justificadas, se instruirá expediente de reintegro consignando esta circunstancia en la misma cuenta. En este caso, como el reintegro habrá de figurar en cuentas sucesivas, no se detendrá el envío de las reparadas á la Autoridad superior de la provincia.

62. Las cuentas de los Ayuntamientos se considerarán divididas en atrasadas y corrientes.

63. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudentiales que estimen oportunos.

64. Las cuentas de época corriente, que son las que han de empezar desde 1.º de Julio de 1886, se exigirán con toda puntualidad, sin excusa ni pretexto, y se remitirán á la Superioridad, con reparos ó sin ellos, sin es-

perar á que se envíen las de época anterior.

65. La rendición de balances y cuentas se hará dentro de los cuatro días siguientes al período que comprendan, y este plazo se considera bastante, toda vez que diariamente se han de hacer los asientos en los libros y relaciones, sin esperar la terminación del período para empezar á formar las referidas cuentas y balances.

66. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de las cuentas de los Ayuntamientos de las provincias, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de la Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

67. Los vicios y faltas que la Diputación encuentre en el primer examen de las cuentas y que puedan producir reintegro no han de retrasar la formación de los resúmenes trimestrales.

68. El plazo para la formación y envío de los resúmenes, á que se refieren las reglas anteriores, será de un mes. En caso de imposibilidad, las Diputaciones darán parte detallado al Gobernador y á la Dirección de Administración local.

69. Las demás disposiciones que en materia de cuentas haya de adoptarse, las Corporaciones se sujetarán á las leyes é instrucciones de Hacienda en la parte que no estén determinadas en las vigentes de las provincias y de los pueblos.

Madrid 1.º de Junio de 1886.—Ramon Rodriguez Correa.

(Los modelos que se citan en la circular precedente se publicarán en el Boletín inmediato.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Dandia, Salvador Sanchez Planta y Jorge Morant é Ibars, de las señas que se expresan á continuación:

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con la actividad necesaria á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 8 de Junio de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Señas del Salvador Sanchez.—Vecino de aquella población, de estatura baja, ancho de espaldas, color moreno.

Idem de Jorge Morant.—Vecino de Vell Reguat, de estatura baja, delgado, rostro enjuto, ojos enfermos. Los dos visten de labrador del país.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales interesa á este Gobierno la busca y captura del procesado Francisco Quiros Jimenez, fugado de la cárcel de Granada.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con la actividad necesaria á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de

ser habido, ponerlo á mi disposición.

Segovia 8 de Junio de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, interesa á este Gobierno la busca y captura del confinado Joaquin Sanz Utrilla, natural de Villar de Meco, Guadalajara, de 45 años, casado, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, el cual se ha fugado del penal de Tarragona, donde extinguía condena.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la actividad necesaria á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 8 de Junio de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

El Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—“Ilustrísimo Sr.—Vista la instancia que eleva D. Ramon Bermudez Pérez, vecino de esta Corte,

acompañando un testimonio de la sentencia dictada en 7 de Marzo último por la Audiencia del Territorio, confirmatoria de otra del inferior, en la que se reconoce y declara al dicente como como patrono familiar de las instituciones de Beneficencia particular fundadas por el Obispo que fué de Lugo, D. Fernando Vello-sillo, en cuya instancia solicita el citado Sr. Bermudez se le reconozca como tal Patrono en virtud del art. 8.º de la Instrucción vigente, y se comuniquen así á la Dirección general de la Deuda pública é Intervención general del Estado y á los Gobernadores de las provincias de Madrid, Segovia, Soria y Guadalajara, en donde acaso radiquen algunos bienes de las fundaciones citadas. S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado en todos sus extremos por D. Ramon Bermudez Pérez, encargando al propio tiempo á las Juntas de Beneficencia de las provincias citadas informen á esa Dirección de cuanto sepan acerca de la existencia que pertenecientes á esta fundación radiquen en las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos expresados.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y demas personas que pueda interesar.

Segovia 7 de Junio de 1886.—El Gobernador Presidente, Andrés Gazquez y Doral.

IMPRESA PROVINCIAL.